



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: EJECUTIVO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: URIEL MORENO SALGADO
RAD: 50573 4089-002-2018-00087-01

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, se hace necesario prorrogar la competencia, por cuanto en la agenda del Despacho se manejan asuntos además del presente, laborales y penales con personas privadas de la libertad, tornando la agenda copada resolver ciertos asuntos en un término menor.

2) Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación contra el auto calendado 13 de octubre del 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el predio con M.I.234-19171, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 11 de febrero de ese año, en el cual a su vez, se otorgó el plazo de 30 días para que la parte interesada cumpliera con los pasos requeridos para llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta a través de auto del 16 de agosto del 2018.

Pretende el apelante que se revoque la providencia ya citada y que como consecuencia se oficie al comisionado para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Argumenta el quejoso que los diferentes Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura impidieron la realización de audiencias de secuestro; razón por la cual era imposible cumplir con el secuestro.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que es procedente el desistimiento tácito:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que

además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De lo anterior se extrae que la aplicación de la mencionada figura no es involuntaria sino que exige para su consumación que el trámite se encuentre paralizado por un acto procesal de parte, lo que ordena al operador judicial a requerir la realización de dicha carga en el lapso de 30 días y a entrar a establecer si se cumplió o no con lo ordenado, pues en el último caso se entenderá desistida tácitamente la determinada actuación.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10).

Descendiendo al caso concreto, se observa que luego del requerimiento dado el 11 de febrero del 2020 (fl.01 c. primera instancia), la secretaría del centro de servicios, el 21 de agosto del 2020, dejó constancia de que el demandante no atendió el requerimiento (fl.02 c. primera instancia) y es así como el 13 de octubre se decretó el desistimiento tácito aquí reprochado (fl.03 c. primera instancia).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la medida cautelar data del 2018 (fl.2 c. medidas cautelares), por otro lado, la comisión para el secuestro fue devuelta en el 2019 y en ella se observa que luego de no llevarse a cabo la diligencia del secuestro, transcurrieron 120 días sin que la parte interesada produjera algún impulso (fl.6 c. medidas cautelares).

Se puede apreciar que el demandado no cumplió con la actuación procesal requerida y permitió que operará el fenómeno antes descrito, al incumplir con la carga procesal que le asistía solicitando nuevamente la comisión para llevar a cabo el secuestro sobre el F.M.I. 234-19171, y ya que los acuerdos no afectaban a las alcaldías e inspecciones de policía.

Por tanto, sin necesidad de argumentos adicionales, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto calendado 13 de octubre del 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el predio con M.I.234-19171, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta.

2. Condenar a la parte demandante en costas de esta instancia. Como agencias en derecho se señala la suma de 1 SMLMV, liquidense las mismas en primera instancia.

3. COMUNICAR lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta.

4. En firme vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

Notifiquese,

FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 02 de mayo de 2022, el anterior auto se notificó por Estado No.015.</p> <p>MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo Segundo

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57dd38f3539767c3e4761c8b4dc64de0d1d9ec23f3119a726eafe3f2839c7868

Documento generado en 29/04/2022 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>